A LA JEFATURA DE SERVICIO DE ENFERMERÍA

SECRETARÍA GENERAL DE UNIVERSIDADES.

MINISTERIO DE CIENCIA, INNOVACIÓN Y UNIVERSIDADES.

Calle Torrelaguna nº 58 2ªplanta

28027 Madrid

……..,
con D.NI…… con domicilio en
……
……., se presenta en calidad de aspirante al título de especialista en enfermería familiar y comunitaria en virtud del acceso excepcional contenido en el Disposición Transitoria Segunda del Real Decreto 450/2015 de 22 de abril **y dice:**

Que a fin de acreditar en el proceso excepcional actividades propias de la especialidad a la que aspiran, -conforme el texto del artículo 2 a y b de la DT2ª mencionada-, ha presentado para su valoración significativos períodos de prestación de servicios en los Puntos de Atención Continuada del Servizo Galego de Saúde.

Que tiene conocimiento a través de expediente tramitado como 2011-10-67-12823, que por parte de esa Jefatura de Servicio de Enfermería se ha informado que: "*Se le significa que según consta en la cartera de servicios de Atención Primaria de la página oficial del Servicio de Salud Andaluz, los dispositivos de apoyo son los siguientes: Unidades Radiológicas, Salas de Rehabilitación-fisioterapia…..así como los Dispositivos de Cuidados Críticos y de* ***Urgencias****; la actividad desarrollada en los precitados dispositivos no son acreditativos del ámbito de la especialidad del Enfermería Familiar y Comunitaria.*" De lo que se colige que los servicios prestados en los dispositivos de urgencias de la Atención Primaria del SAS, no se corresponderían con actividades que supusieran la adquisición de

competencias propias de la especialidad interesada, **lo cual supondría un gran perjuicio para la firmante en el supuesto de que se confundan los Puntos de Atención Continuada en los que ha realizado actividades como meros dispositivos de urgencias ajenos a otras competencias.**

En consideración a este antecedente, **EXPONE:**

I.- Que la valoración de las actividades presentadas con las solicitudes y su correspondencia con las competencias expuestas en el artículo 3 del Anexo de la *Orden SAS/1729/2010, de 17 de junio, por la que se aprueba y publica el programa formativo de la especialidad de Enfermería Familiar y Comunitaria* debe hacerse conforme lo expuesto en este mismo artículo por cuanto: "*Las competencias avanzadas que conforman el perfil profesional de este especialista se desarrollan en al ámbito familiar y comunitario,* ***lo que en ningún caso significa la creación de ámbitos exclusivos de actuación****, ya que dichas competencias se inscriben en el marco de los principios de interdisciplinariedad y multidisciplinariedad de los equipos profesionales en la atención sanitaria que consagra la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias*", **Por lo que esa Secretaría, en la valoración de las actividades realizadas en cualquier dispositivo de Atención Primaria debería atender al criterio expuesto arriba y descender a la realidad asistencial del dispositivo en cuestión**; evitando, en cualquier caso, la comprensión de que las competencias propias de la especialidad de Enfermería Familiar y Comunitaria se hayan desarrollado exclusivamente en la atención programada de los Centros de Salud.

II.- Que la detallada enumeración de competencias descritas en el artículo 3 del Anexo de la Orden SAS/1729/2010, de 17 de junio pueden condensarse como competencias relativas a la promoción de la salud, vigilancia, diagnóstico y tratamiento conforme la comprensión de la actividad habitual que en el ámbito familiar y comunitario desarrollan los Centros de Salud y de acuerdo, asimismo, con lo dispuesto en los artículos 18.2 y 56.2.a de la Ley General de Sanidad. **Y esas son las competencias expresamente comprometidas y desarrolladas en los Puntos de Atención Continuada que en el Servizo Galego de Saúde, no tienen un ámbito competencial diferenciado de los Centros de Salud más que en el carácter programado o continuado de su asistencia, tal como se describe en la página institucional que se acompaña como Anexo II, en el que se expresa; "*Estos servicios se ofrecen con carácter común, en los Centros de Salud en horario habitual y con carácter continuado, a través de los Puntos de Atención Continuada*"**

Por lo que, en conclusión, **no existe diferencia asistencial significativa en el carácter de la atención prestada en los Centros de Salud con respecto a los Puntos de Atención Continuada del SERGAS; de modo que si en los primeros se realizan actividades que implican la adquisición de competencias propias de la especialidad de Enfermería Familiar y Comunitaria, lo mismo se debe predicar de los segundos.**

III.- Que en cualquier caso, la denegación de la valoración de tales actividades a efectos del acceso excepcional a la especialidad debería motivarse, -como resolución desestimatoria de derechos-, en orden a un baremo o a criterios de valoración que, -desarrollando la parquedad del criterio expuesto en el Real Decreto 450/2015 pero sin contradecirlo-, estableciese de forma genérica, sin posibilidad de interpretaciones singulares, cuáles son las actividades que deben ser consideradas como acreditativas de la competencias de la especialidad interesada, todo ello conforme un necesario principio de seguridad jurídica.

En consecuencia, **SOLICITA:**

Que con independencia de la tácita estimación de esta pretensión en la resolución que se dicten en el expediente personal del firmante, se emita resolución estimatoria de la pretensión deducida aquí, esto es: la efectiva valoración del tiempo acreditado en los Puntos de Atención Continuada del SERGAS por corresponderse con actividades propias de la especialidad de Enfermería Familiar y Comunitaria.

Y ASIMISMO, apelando a un principio de seguridad jurídica y previamente al dictado de la resolución que se emita sobre el reconocimiento a su favor de la especialidad interesada, exige se le dé traslado del baremo o criterios establecidos para la valoración de actividades que deban considerarse como propias de esta especialidad conforme lo dispuesto en el artículo 2º de la DT2ª del Real Decreto 450/2015 de 22 de abril; todo ello a fin de evitar cualquier margen de arbitrariedad y por revelarse imprescindible la consulta de tal baremo o tales criterios en el conocimiento de los motivos en que pueda fundarse aquella resolución, -especialmente de ser desestimatoria de la pretensión aquí deducida-; en el respeto

debido a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas sobre la motivación suficiente de los actos administrativos.

En Pontevedra, a 22 de noviembre de 2018.